



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**Motor del Desarrollo Regional del Siglo XXI**

**COMITÉ ELECTORAL UJCM - 2017**

**RESOLUCION N° 004-2017-CE-UJCM**

Moquegua, 26 de abril

Del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:** El documento presentado el **25 de Abril de 2017**, por el **Dr. Alberto Regulo COAYLA VILCA** en el que como postulante a la candidatura para Rector en la Universidad José Carlos Mariátegui interpone el **RECURSO de NULIDAD TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL** llevado a cabo el 23 de abril del presente año en la sede de Moquegua y sus filiales de Tacna, Arequipa, Puno, Juliaca, Cusco, Lima y Andahuaylas. En dicho documento argumenta que no sufragado el 100% de alumnos matriculados dado que las matriculas se ampliaron hasta el 28 de Abril del presente y el Padrón Electoral se cerró el 17 de Abril del presente año, por tal motivo no se incluyó la totalidad de los estudiantes; así mismo, los alumnos de Post Grado en su totalidad no fueron considerados. Además asevera que se le ha permitido sufragar a la Dra. Hilda Guevara Gómez y dicha docente no figuraba en el Padrón Electoral que remitió el área de Recursos Humanos al Comité Electoral y aludida persona fue incluida el mismo día de las elecciones en el Padrón en forma manuscrita. Además señala que se han dado comentarios en forma parcializada por parte de un integrante del Comité Electoral en la emisora Radio "Americana" en varias oportunidades en favor del Candidato Javier Pedro FLORES AROCUTIPA, demostrando que el Comité Electoral se ha parcializado con el candidato mencionado.

Ampara sus argumentos en el Artículo 56° y 61° del Reglamento del Proceso Electoral 2017 de la UJCM, Artículo 66° de la Ley Universitaria.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que el recurso de RECURSO de NULIDAD TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL, fue puesto a debate en la sesión extraordinaria del pleno de Comité Electoral de la Universidad José Carlos Mariátegui el día de hoy 26 de abril del 2017.





### COMITÉ ELECTORAL UJCM - 2017

**Segundo.-** Que, con referencia al argumento que no sufragado el 100% de alumnos matriculados, este argumento carece de verosimilitud dado que el cronograma de elecciones se estableció mucho antes que el Consejo Universitario amplié las matriculas hasta el 28 de Abril, puesto que inicialmente las matriculas estaban programadas hasta el 31 de Marzo; en consecuencia, el Consejo Universitario con esta ampliación indujo al error con referencia a los alumnos matriculados.

**Tercero.-** Que, respecto al argumento en que voto la docente Hilda Guevara Gómez, se debe precisar que dicha docente tenía el pleno derecho de realizar el acto de sufragio, pero que el área de Recursos Humanos no la considero en el Padrón, conllevando a que el impugnante tenga este argumento para impugnar esta mesa, siendo perfectamente conocedor que ha dicha votante le asiste el derecho a votar.

**Cuarto.-** Que, con referencia a los comentarios realizados en forma parcializada por parte de un integrante del Comité Electoral este argumento fue resuelto mediante Resolución N°02-2017-CE-UJCM; invocándosele al Candidato Alberto Regulo Coayla Vilca que asuma una conducta de veracidad, probidad y buena fe. Así mismo, todo argumento debe ir respaldado por medios probatorios que den respaldo a su versión (*onus probando sine actore*).

**Quinto.-** Que, el pleno del Comité Electoral de conformidad al Artículo 61° del Reglamento de Proceso Electoral 2017 de la Universidad José Carlos Mariátegui establece en forma textual: “*Se declara nulidad parcial o total de las elecciones generales en los casos:*”

- a. *En la elección de autoridades en votación universal, la nulidad total ocurre si el ausentismo alcanza el 60% o más de docentes o el 40% o más de estudiantes.*

Consecuentemente desde la perspectiva de la mayoría del Comité Electoral para declarar la nulidad total de las elecciones se requiere de la inasistencia de docentes o de estudiantes en el porcentaje señalado.



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**Motor del Desarrollo Regional del Siglo XXI**

**COMITÉ ELECTORAL UJCM - 2017**

Sexto.- Que, luego de la deliberación de los miembros del Comité Electoral de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad José Carlos Mariátegui y el Reglamento de Elecciones;

**SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADO** el **RECURSO** de **NULIDAD TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL** planteado por el candidato a Rector, **Dr. Alberto Regulo COAYLA VILCA**; en consecuencia, se **DECLARAN NULAS LAS ELECCIONES UNIVERSALES** realizadas el día 23 de Abril del 2017 en la Sede de Moquegua y sus Filiales de Tacna, Arequipa, Puno, Juliaca, Cusco, Lima y Andahuaylas. Acuerdo que se establece **por mayoría del pleno de Comité Electoral**.

Al ser declaradas nulas las elecciones, somos de la opinión, que ya no podría imponérseles las sanciones (multas) a los Docentes ni estudiantes que no sufragaron en este Proceso Electoral.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

DR. TEOFILO LAURACIO TICONA  
PRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL

SR. EDSON AARON VARGAS TOALA  
VOCAL DEL COMITE ELECTORAL



#### VOTO EN DISCORDIA DEL DR. LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

**El deponente es de opinión que ESTAS ELECCIONES UNIVERSALES SOLO DEBEN SER DECLARADAS NULAS EN FORMA PARCIAL**, en razón que solo acudieron a votar el 48% de Docentes Ordinarios, se debe declarar la nulidad solo con referencia a este estamento, dado que NO han ido a sufragar el 60% como lo establece la Nueva Ley Universitaria en su artículo 66°. Estoy en desacuerdo con que se declare la nulidad total porque el estamento estudiantil ya emitió su voto en forma democrática, habiendo sufragado el 82% del total del estudiantado matriculado hasta el 17 de Abril del 2017; en consecuencia, se debe respetar la voluntad de este estamento el no hacerlo contraviene la consideración y el respeto a la voluntad popular de los estudiantes.

Que si bien es cierto el Reglamento del Proceso Electoral 2017 de la Universidad José Carlos Mariátegui, en el artículo 60° menciona sobre las causales de nulidad estas son de dos clases: **TOTAL Y PARCIAL**. Con referencia a esta última (parcial) **este reglamento no señala o legisla sobre la nulidad parcial**; sin embargo, en este mismo Reglamento en las disposiciones finales precisa: *“todo aquello no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el CE-UJCM de acuerdo a la Base Legal contemplada en el mismo”*. Además en nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 139° inciso 8 señala: *“que no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”*; en ese orden de ideas, la **Ley Orgánica de Elecciones** (Ley N°26859) en el título XIV menciona sobre nulidad de elecciones clasificándola en nulidad parcial y nulidad total; específicamente en el **artículo 365°** precisa que **la nulidad total de las elecciones solo se da** cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separados **superan los dos tercios de votos válidos**; y, si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida. Como es de verse en estas elecciones universitarias **los votos en blanco y nulos del estudiantado alcanzo solo el 8%**; consecuentemente, **NO SE PODÍA DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES CON REFERENCIA AL ESTAMENTO ESTUDIANTIL**. **Por estos considerandos soy de la opinión que se debe declarar solo la nulidad parcial de las elecciones universales realizadas en la Universidad José Carlos Mariátegui; por lo que se debería convocar solo a una segunda vuelta para que el estamento docente vote en las elecciones para elegir al nuevo Rector.**



  
DR. LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA  
SECRETARIO DEL COMITE ELECTORAL